

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1084

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición -arrimado el 27 de marzo de la calenda- contra el auto No. 704 del 22 de marzo anterior, sino fuera porque en misiva del 25 de julio de la anualidad, el apoderado demandante desistió de este, lo cual resulta admisible conforme lo prevé el art. 316¹ del Estatuto Procesal.

ii) Ahora bien, revisada la liquidación de crédito aportada por el extremo actor -en data 27 de marzo de 2023²-, se observa que se ajusta a derecho; no obstante, se sumarán los intereses de los meses de abril a septiembre del año que avanza, el cual se hará de la siguiente manera:

✓ La cantidad de meses liquidados son los siguientes:

AÑO	MESES	CANTIDAD
2022	Febrero a Diciembre	11
2023	Enero a Septiembre	9
TOTAL		20

✓ Aplicación de intereses moratorios a voces del art. 1617 del código civil:

CAPITAL	No. MESES	INTERESES 0.5%
\$ 23.678.571,31	20	\$ 2.367.857,13

✓ Saldo acumulado proveniente de la liquidación anterior – enero de 2022- , más el valor de los intereses causados al mes de septiembre de 2023:

ACUMULADO	
LIQUIDACIÓN DE CREDITO A ENERO DE 2022	\$ 46.819.736,07
INTERESES CAUSADOS A SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 2.367.857,13
TOTAL	\$ 49.187.593,20

¹ “(...) **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

² Consecutivo 32 del expediente digital.

Así las cosas, y de conformidad con lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación del crédito realizada por el extremo demandante, en la que se tendrá en cuenta los aspectos señalados.

iii) Por otro lado, se dispondrá tener en cuenta el documento del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-127821 aportado al presente proceso³, el que deberá ser presentado nuevamente cuando esté ad portas la diligencia de remate.

iv) **Consecutivo 36.** En atención a la petitoria de aplazamiento de la diligencia por parte del abogado demandante, el Despacho accederá a la solicitud y, en consecuencia, se señalará como nueva fecha para el **DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO (09:45 A.M.)**, advirtiendo a los interesados y apoderados que deben concurrir teniendo en cuenta los parámetros decretados desde el auto de la convocatoria inicial.

v) Finalmente, se INSTA al Dr. JOSE GUTIERREZ ARIAS, para que efectúe la publicación del remate conforme al **numeral primero y parágrafo primero** del proveído del 22 de marzo de la anualidad, así:

PRIMERO. DISPONER que se efectúe nuevamente la publicación del remate ordenado dentro de la presente causa, para lo cual deberá tenerse en cuenta que la misma deberá acompañarse a lo previsto en el artículo 450 del C.G.P y el numeral 4.2. de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO PRIMERO. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a **diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación de la localidad (**Pais, Diario Occidente**), una copia informal de la página del periódico se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación; con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición contra el auto del 22 de marzo de 2023, conforme lo indicado en el presente proveído

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, conforme a lo indicado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al mes de SEPTIEMBRE de 2023 corresponde a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y**

³ Consecutivo 33 del expediente digital.

SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 49.187.593,20).

TERCERO. TENER en cuenta el avalúo actualizado del bien inmueble No. 370-127821, el que deberá ser presentado nuevamente cuando esté ad portas la diligencia de remate.

CUARTO. SEÑALAR como nueva fecha para realizar la diligencia de remate, el día **DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO (09:45 A.M.).**

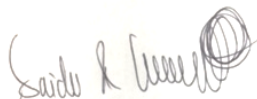
QUINTO. INSTA al Dr. JOSE GUTIERREZ ARIAS, para que efectué la publicación del remate conforme al **numeral primero y parágrafo primero** del proveído del 22 de marzo de la anualidad.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. NOTIFICAR esta decisión, además, de manera personal a través de las direcciones electrónicas que registran las partes y sus apoderados. Esta carga deberá cumplirse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de MANERA CONCOMITANTE con la notificados por estados de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.